

**(\*) ver actualización de Jurisprudencia: recurso de casación concedido con fecha 2/11/2010**

**DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

**DENEGATORIA DE EXCARCELACIÓN**

USO OFICIAL

Analizada la resolución atacada en función de las demás constancias obrantes en el presente incidente, habrá de señalarse que el Tribunal encuentra satisfecha la observancia de las condiciones que permiten expedirse respecto a la improcedencia del beneficio solicitado, bajo las pautas fijadas en el plenario "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal. En efecto, se ha valorado la posibilidad cierta de riesgo procesal, por la gravedad de los hechos "prima facie" calificados, siendo que las circunstancias señaladas por el señor Fiscal General cobran especial relevancia, en el caso, para presumir que el encausado intentará entorpecer la investigación o eludir el accionar de la justicia. A ello se suma que su libertad podría producir "...efectos sumamente perniciosos para los detenidos sobrevivientes, en cuanto a la eventual coacción de la que podrían resultar sujetos pasivos, sin perjuicio claro está, de poder resultar víctimas de delitos aún de mayor gravedad...". Es necesario destacar que el interés social en la realización de la justicia se impone mediante ciertas restricciones a la libertad ambulatoria del imputado con el propósito de asegurar su presencia en los actos del proceso y evitar que entorpezca sus investigaciones. Esto, con carácter transitorio, como medida cautelar y en la medida que resulte razonable. Así, de la lectura de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos surge la validez de la prisión preventiva (CADH. Art. 7.5; Convención Europea, art. 5.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.3), pero también los criterios a seguir, motivo por el cual podrán adoptarse medidas alternativas (CADH, arto 7.3; PIDCP, arto 9.3). Corresponde también señalar el carácter de medida exclusivamente cautelar, no punitiva, del instituto de la prisión preventiva que de tal modo debe ser interpretada como el último recurso del que puede valerse el Estado para hacer efectivo su interés en administrar justicia penal. De tal modo, son únicamente los fines procesales o la peligrosidad procesal los que pueden respaldar la aplicación de esta medida coercitiva, y al respecto cabe de citar el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo: "...Cuando las características del delito que se imputa, las condiciones personales del encartado y la pena con que se reprime el hecho guarden estrecha relación con la posibilidad de que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material, deberá denegarse la excarcelación solicitada..." (Fallos: 310: 1476). Finalmente en relación al cuestionamiento que formula la defensa al afirmar que han transcurrido "...los dos años de plazo que marca la ley 24.390 respecto de la prisión preventiva...",

corresponde remitir al dictamen del señor Fiscal General obrante a fs. 16/17 y vta. específicamente al punto III. Plazo Razonable, y a la resolución en crisis, demostrativos de que no se ha vulnerado el plazo previsto por la ley aludida. **(Dres. REBOREDO y COMPAIRED)**

12/10/ 2010.SALA PRIMERA.Expte.5441"Excarcelación SAINT JEAN, Ibérico Manuel s/ Cese de Prisión Preventiva".Juzgado Federal n° 3 de La Plata.

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 12 de octubre de 2010. R.S. I T.71 f\* 168

Y VISTOS: El presente incidente nro. 5441/I, caratulado: "Excarcelación S. J., I. M. s/ Cese de Prisión Preventiva", nro. 26/13 del registro Juzgado Federal n° 3 de La Plata; y-----

CONSIDERANDO: I. Llega el presente incidente a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto(...) por el defensor particular doctor S. O. B., contra la resolución (...)que deniega el beneficio de la excarcelación de I. M. S. J.. Recurso que se encuentra fundado (...); sin adhesión del Fiscal General, Coordinador de la Unidad Fiscal Federal (...).

Que a través de sus agravios la defensa sostiene que “ V.S. en momento alguno ha ponderado las características personales, la situación, la edad y el estado de salud del imputado, reseñadas en el escrito de excarcelación, por lo que la denegatoria, basada exclusivamente en el monto de las penas previstas para los delitos que se le imputan, pasan a ser pautas dogmáticas ajenas a las constancias de la causa...”. Agrega que “... la resolución expresa que no transcurrieron los dos años de plazo que marca la ley 24.390 respecto de la duración de la prisión preventiva, obviando que con fecha 6 de mayo de 2008, ...(se)... ordenó la detención de mí defendido en el marco de la investigación sobre las detenciones ilegales en centros clandestinos de detención...”. Formula reserva de acudir en Casación y del caso federal.

Al momento de informar ante esta Alzada (art. 454 del CPPN), insiste sobre los fundamentos ya planteados y, sobre la base de la extensa jurisprudencia y doctrina que entiende deviene aplicable al caso, refiere que el motivo de su requerimiento radica en que su pupilo no intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá la investigación.

*Poder Judicial de La Nación*  
*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

II- Que conferida la vista al señor Fiscal General en los términos del art. 331 del CPPN, se expide (...)y bajo el título **II Derecho** considera que no debe hacerse lugar al pedido formulado, en virtud de diversas razones; en el ítem **II. a.** argumentó que, "...Los fundamentos legitimantes de la prisión preventiva, como medida cautelar, sólo lo configuran los riesgos procesales de que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones, ambos constitutivos del 'periculum in mora', conforme lo prescripto por los arts. 280 y 319 del C.P.P.N.. A su vez, ...considera que la previsión del segundo párrafo del art. 316 del C.P.P.N. debe interpretarse como una presunción *iuris tantum* de que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia, por lo cual, debe valorarse en el caso concreto la posibilidad de desvirtuar tal presunción...". En el caso "... la gravedad de los hechos que se imputan a Saint Jean - calificados por V.S. como delitos contra la humanidad- y el marco penal con que se encuentra amenazado importan que el máximo de la escala penal, ... excede los ocho años previstos por el art. 316 del C.P.P.N ...". Al respecto agrega que

"La consideración en abstracto de la pena ha sido confirmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 35/07, párrafo 111 ...". Por lo tanto estima que "... es lícito presumir que el imputado pueda asumir la posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia...". En la misma línea argumental agrega que "...la Cámara Nacional de Casación Penal, en autos caratulados 'Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley', expresó que al interpretar que el art. 316 C.P.P.N, contiene una presunción *iuris tantum*, queda descartada su inconstitucionalidad, dado que dicha exégesis concilia sus disposiciones con las contenidas tanto en la Constitución Nacional cuanto en los tratados internacionales incorporados a su texto según lo dispuesto en el art. 75 inc. 22...". En el ítem **II. b.** En relación a la posibilidad de que el imputado a través de su accionar permaneciendo en libertad pueda entorpecer las investigaciones y evitar el descubrimiento de la verdad, indicó que, "... Precisamente los imputados en los hechos producidos por el terrorismo de Estado durante la última dictadura militar se han caracterizado por una constante labor obstructiva de la acción judicial que se extendió durante 30 años -aún cuando se hallaban amparados por las

denominadas leyes de Punto Final y Obediencia Debida-, de ocultamiento de pruebas y de retaceo de la verdad que aún hoy continúa, a través de un permanente silencio...”. Agrega que “...En el caso de S. J., (...), sin dudas manejaría información acerca de las víctimas así como de quienes actuaban como captores y torturadores, circunstancia que hace inconveniente que aguarde su juicio oral en libertad, pues los contactos que pudiera trabar con otros imputados o posibles imputados, sin ningún lugar a dudas podría obstruir el accionar de la justicia. No está demás señalar que las hipótesis mencionadas no son meras construcciones en abstracto, sino afirmaciones con sustento en la experiencia recogida en este tipo de procesos por los distintos tribunales que los llevan adelante. Los contactos entre ex represores han resultado nefastos para la marcha de las causas, según demuestran hechos recientes que son públicos y notorios. En la misma dirección debe ser señalada la posibilidad de los efectos sumamente perniciosos para los detenidos sobrevivientes de dicha Unidad, en cuanto a la eventual coacción de la que podrían resultar sujetos pasivos, sin perjuicio claro está, de poder resultar víctimas de delitos aún de mayor gravedad...”. Bajo el título **III. Plazo Razonable** indica que de la lectura “... de la solicitud de excarcelación presentada ... surge que ella se halla sustentada en que el plazo de prisión preventiva se ha vencido, teniendo en cuenta que se encuentra privado de su libertad **desde el 3 de mayo de 2008...**”. Al respecto sostiene que “...De adverso a lo manifestado ... debo recalcar que la fecha de la medida de coerción a la que se hace referencia ha sido dispuesta en el marco de la causa n° 3/SE (hoy causa 3021/09, del TOF 1 de esta ciudad), siendo que la privación de la libertad del imputado **en el marco de la presente causa se ha decretado con fecha 16 de octubre de 2009 ... no ha transcurrido el plazo de dos años**, tal como lo estipula la Ley 24.390 reformada por la Ley 25.430...”.

III- Que el magistrado para resolver como lo hizo, valoró en primer término “... la pena en expectativa para los delitos que se imputan a I. M. S. J. ... cuyo monto en abstracto excede holgadamente los límites previstos en el artículo 316 del C.P.P.N., no dándose supuesto alguno de los enumerados en el artículo 317 del mismo código ritual...”, argumentó que “...Tal consideración, generada de pautas objetivas, hace presumir que el imputado se sustraerá de la acción de la justicia para evitar en el hipotético

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

caso de pronunciamiento condenatorio, el cumplimiento de una pena privativa de la libertad de considerable duración...”. Asimismo indica las razones por las cuales no resulta aplicable al caso el fallo “Díaz Bessone”. Culmina en punto a la prisión preventiva atacada, que no ha transcurrido el plazo de dos años estipulado por la ley 24.390 –reformado por la ley 25.430 desde su dictado.

IV-. Que ingresando al tratamiento de los agravios traídos, y analizada la resolución atacada en función de las demás constancias obrantes en el presente incidente, habrá de señalarse que el Tribunal encuentra satisfecha la observancia de las condiciones que permiten expedirse respecto a la improcedencia del beneficio solicitado, bajo las pautas fijadas en el plenario "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En efecto, se ha valorado la posibilidad cierta de riesgo procesal, por la gravedad de los hechos "prima facie" calificados, siendo que las circunstancias señaladas por el señor Fiscal General cobran especial relevancia, en el caso, para presumir que el encausado intentará entorpecer la investigación o eludir el accionar de la justicia. A ello se suma que su libertad podría producir "...efectos sumamente perniciosos para los detenidos sobrevivientes, en cuanto a la eventual coacción de la que podrían resultar sujetos pasivos, sin perjuicio claro está, de poder resultar víctimas de delitos aún de mayor gravedad...".

Por otra parte, es necesario destacar que el interés social en la realización de la justicia se impone mediante ciertas restricciones a la libertad ambulatoria del imputado con el propósito de asegurar su presencia en los actos del proceso y evitar que entorpezca sus investigaciones. Esto, con carácter transitorio, como medida cautelar y en la medida que resulte razonable.

Así, de la lectura de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos surge la validez de la prisión preventiva (CADH. Art. 7.5; Convención Europea, art. 5.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.3), pero también los criterios a seguir, motivo por el cual podrán adoptarse medidas alternativas (CADH, arto 7.3; PIDCP, arto 9.3).

Corresponde también señalar el carácter de medida exclusivamente cautelar, no punitiva, del instituto de la prisión preventiva que

de tal modo debe ser interpretada como el último recurso del que puede valerse el Estado para hacer efectivo su interés en administrar justicia penal.

De tal modo, son únicamente los fines procesales o la peligrosidad procesal los que pueden respaldar la aplicación de esta medida coercitiva, y al respecto cabe de citar el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo: "...Cuando las características del delito que se imputa, las condiciones personales del encartado y la pena con que se reprime el hecho guarden estrecha relación con la posibilidad de que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material, deberá denegarse la excarcelación solicitada..." (Fallos: 310: 1476).

Finalmente en relación al cuestionamiento que formula la defensa al afirmar que han transcurrido "...los dos años de plazo que marca la ley 24.390 respecto de la prisión preventiva...", corresponde remitir al dictamen del señor Fiscal General (...)específicamente al punto **III. Plazo Razonable**, y a la resolución en crisis, demostrativos de que no se ha vulnerado el plazo previsto por la ley aludida.

Que, en razón de las consideraciones dadas y sin apartamiento del principio de inocencia, teniendo presente el estadio procesal por el cual transitan los autos principales, no procede la excarcelación solicitada.

POR ELLO SE RESUELVE: I-Confirmar la resolución (...)que no hace lugar a la excarcelación de I. M. S. J..

II- Téngase presente la reserva de recurrir para ante la Cámara Nacional de Casación Penal y del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo.: Jueces Sala I Julio Víctor Reborado – Carlos Román Compaired (Jueces de Cámara). Ante mí. Alicia M. Di Donato (Secretaria).

### **(\*) ACTUALIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

**La resolución que antecede fue objeto de Recurso de Casación concedido por el Tribunal conforme resolución que se transcribe:**

//Plata, 2 de noviembre de 2010.

Y VISTOS: Para decidir acerca de la procedencia del recurso de casación interpuesto por el señor defensor particular doctor S. O. B., en las presentes

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

actuaciones registradas bajo el nro. 5441/I, caratulada: “S. J., I. M. s/ Cese de Prisión Preventiva” nro. 26/13 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de La Plata; y-----

-----CONSIDERANDO: Que a través del recurso de casación interpuesto (...), se pretende conmovier la resolución (...), por la cual esta Sala decide confirmar la resolución dictada en primera instancia (...)que no hace lugar a la excarcelación (del imputado).

Que, examinado el recurso interpuesto a la luz de las previsiones del art. 463 del CPPN., se advierten reunidos los recaudos allí establecidos.

Que, corresponde señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, no basta que se den las hipótesis contempladas en el art. 456 inc. 2 del C.P.P.N. para la procedencia del recurso bajo análisis (cfr. C.N.C.P. Sala I causa nro. 37 “Berenhotz, Bernardo”, reg. 79 del 12/11/93; causa nro. 118 “Bertucci, Abel Hugo”, reg. 127 del 16/01/94; Sala II causa “Civale, Daniel Osvaldo”, reg. 399 del 6/3/95, Sala III, causa 571, “Santillan, Lidia Julia”del 20/7/95), sino que la resolución atacada debe contener como nota característica la de poner fin al proceso, esto es reunir el carácter de sentencia definitiva o tratarse de autos que pongan fin a la acción o la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción conmutación o suspensión de la pena. (art. 457 del C.P.P.N.). Que, asimismo tiene dicho que el criterio para determinar el concepto de sentencia definitiva, se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido (in re “Bertucci” cit.).

En tal sentido el auto atacado reviste tal calidad en virtud de que el mismo puede asimilarse a una sentencia definitiva, dado que una de las categorías de sentencias equiparables a ella, comprende el perjuicio irreparable o de tardía reparación que podría ocasionar la medida cautelar recurrida, aún sin resolver el fondo del asunto (C.S.J.N. Fallos: 306:262; 308:1631; 310:1835; 311:652 y 1414; 312:185, 461 y 772; 314:791; 315:1904; y doctrina establecida en los precedentes: causa nro. 107.572 “Di Nuncio, Beatriz Hermida s/excarcelación” D.199.XXXIX, rta. 3/5/05, causa nro. 36.028 “Durán Sáenz, Pedro s/excarcelación” D.1707.XL rta. 20/12/05).

Así, en punto al carácter de la resolución atacada, no existe óbice para la concesión del recurso casatorio intentado.

**POR ELLO ES QUE SE RESUELVE:** Conceder para ante la Cámara Nacional de Casación Penal, el recurso interpuesto (...)

Regístrese, notifíquese y elévese en la forma de estilo. Fdo. Jueces Sala I Dres. Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo . Ante mí. Dra. Alicia M. Di Donato. Secretaria).